Recopilación de la Jurisprudencia

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Tercera)

de 4 de septiembre de 2025 *

«Procedimiento prejudicial — Dibujo o modelo comunitario — Reglamento (CE) n.º 6/2002 — Artículo 8, apartado 3 — Dibujo o modelo que permite el ensamble o la conexión múltiples de productos mutuamente intercambiables dentro de un sistema modular — Alcance de la protección conferida por tal dibujo o modelo — Artículo 10 — Concepto de "usuario informado" — Artículo 89, apartado 1 — Sanciones por infracción — Motivos especiales que permiten al juez nacional no dictar las resoluciones indicadas en esta disposición — Infracción de los elementos de un juego de construcción, cuantitativamente poco numerosos en relación con el conjunto de los componentes de dicho juego»

En el asunto C-211/24,

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Fővárosi Törvényszék (Tribunal General de la Capital, Hungría), mediante resolución de 5 de marzo de 2024, recibida en el Tribunal de Justicia el 18 de marzo de 2024, en el procedimiento entre

LEGO A/S

y

Pozitív Energiaforrás Kft.,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Tercera),

integrado por el Sr. C. Lycourgos, Presidente de Sala, y los Sres. S. Rodin y N. Piçarra, la Sra. O. Spineanu-Matei (Ponente) y el Sr. N. Fenger, Jueces;

Abogado General: Sr. M. Szpunar;

Secretario: Sr. A. Calot Escobar;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos;

consideradas las observaciones presentadas:

– en nombre de LEGO A/S, por los Sres. Á. György y P. Lukácsi y por la Sra. K. Szamosi, ügyvédek, y por la Sra. V. von Bomhard y el Sr. L. von Gerlach, Rechtsanwälte;

* Lengua de procedimiento: húngaro.

– en nombre de Pozitív Energiaforrás Kft., por el Sr. A. Lendvai, ügyvéd;

– en nombre del Gobierno húngaro, por el Sr. M. Z. Fehér y la Sra. R. Kissné Berta, en calidad de agentes;

– en nombre de la Comisión Europea, por la Sra. P. Němečková y el Sr. A. Tokár, en calidad de agentes;

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 6 de marzo de 2025;

dicta la siguiente

Sentencia

1 La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación de los artículos 8, apartado 3, 10 y 89, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 6/2002 del Consejo, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios (DO 2002, L 3, p. 1).

2 Esta petición se ha presentado en el contexto de un litigio entre LEGO A/S (en lo sucesivo, «Lego») y Pozitív Energiaforrás Kft. en relación con una supuesta infracción, por esta última, de dos dibujos o modelos comunitarios de los que Lego es titular.

Marco jurídico

3 El Reglamento n.º 6/2002 fue modificado por el Reglamento (UE) 2024/2822 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2024 (DO L, 2024/2822). No obstante, habida cuenta de la fecha de los hechos que dieron lugar al litigio principal, la presente remisión prejudicial debe examinarse a la luz de la versión inicial del Reglamento n.º 6/2002.

4 Los considerandos 7, 10, 11 y 14 del Reglamento n.º 6/2002 enuncian:

«(7) Una mejor protección de los dibujos y modelos industriales no solo estimulará las aportaciones de los creadores a la brillante trayectoria comunitaria en este ámbito, sino que fomentará también la innovación y la creación de nuevos productos y las inversiones en su fabricación.

[…]

(10) No deberá obstaculizarse la innovación tecnológica mediante la concesión de la protección que se otorga a dibujos y modelos a características dictadas únicamente por una función técnica. Se sobreentiende que ello no implica que un dibujo o modelo haya de poseer una cualidad estética. Del mismo modo, no deberá obstaculizarse la interoperabilidad de productos de fabricaciones diferentes haciendo extensiva la protección a dibujos y modelos de ajustes mecánicos; por consiguiente, las características del dibujo o modelo que queden excluidas de la protección por estos motivos no deberán tenerse en cuenta cuando se trate de determinar si otras características del dibujo o modelo cumplen los requisitos de protección.

(11) Los ajustes mecánicos de los productos modulares pueden constituir un elemento importante de las características innovadoras de estos últimos y una ventaja fundamental para su comercialización, por lo que deberán ser objeto de protección.

[…]

(14) La determinación del carácter singular de un dibujo o modelo debe fundarse en la impresión general causada al contemplar el dibujo o modelo en un usuario informado. Esta diferirá claramente de la que cause el acervo de dibujos y modelos existente, teniendo en cuenta la naturaleza del producto al que se aplica o se incorpora el dibujo o modelo, y en particular el sector industrial al cual pertenece y el grado de libertad con que lo creó el autor.»

5 El artículo 3 de este Reglamento, con el título «Definiciones», dispone:

«A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

a) dibujo o modelo: la apariencia de la totalidad o de una parte de un producto, que se derive de las características especiales de, en particular, línea, configuración, color, forma, textura o material del producto en sí o de su ornamentación;

b) producto: todo artículo industrial o artesanal, incluidas las piezas destinadas a su montaje en un producto complejo, los juegos o conjuntos de artículos, embalajes, estructuras, símbolos gráficos y caracteres tipográficos, con exclusión de los programas informáticos y los productos semiconductores;

c) producto complejo: un producto constituido por múltiples componentes reemplazables que permitan desmontar y volver a montar el producto.»

6 A tenor del artículo 4, apartado 1, de dicho Reglamento:

«El dibujo o modelo será protegido como dibujo o modelo comunitario si es nuevo y posee carácter singular.»

7 El artículo 5 de este Reglamento, con el título «Novedad», dispone:

«1. Se considerará que un dibujo o modelo es nuevo cuando no se haya hecho público ningún dibujo o modelo idéntico:

a) si se trata de un dibujo o modelo comunitario no registrado, antes del día en que el dibujo o modelo cuya protección se solicita haya sido hecho público por primera vez;

b) si se trata de un dibujo o modelo comunitario registrado, antes del día de presentación de la solicitud de registro del dibujo o modelo cuya protección se solicita, o, si se hubiere reivindicado prioridad, antes de la fecha de prioridad.

2. Se considerará que los dibujos y modelos son idénticos cuando sus características difieran tan solo en detalles insignificantes.»

8 Según el tenor del artículo 6 del Reglamento n.º 6/2002, titulado «Carácter singular»:

«1. Se considerará que un dibujo o modelo posee carácter singular cuando la impresión general que produzca en los usuarios informados difiera de la impresión general producida por cualquier otro dibujo o modelo que haya sido hecho público:

a) si se trata de un dibujo o modelo comunitario no registrado, antes del día en que el dibujo o modelo cuya protección se solicita haya sido hecho público por primera vez;

b) si se trata de un dibujo o modelo comunitario registrado, antes del día de presentación de la solicitud de registro o, si se hubiere reivindicado prioridad, la fecha de prioridad.

2. Al determinar si un dibujo o modelo posee o no carácter singular, se tendrá en cuenta el grado de libertad del autor al desarrollarlo.»

9 El artículo 8 del mismo Reglamento, titulado «Dibujos y modelos dictados por su función técnica y dibujos y modelos de interconexiones», establece:

«1. No podrá reconocerse un dibujo o modelo comunitario en las características de apariencia de un producto que estén dictadas exclusivamente por su función técnica.

2. No podrá reconocerse un dibujo o modelo comunitario en las características de apariencia de un producto que hayan de ser necesariamente reproducidas en su forma y dimensiones exactas a fin de que el producto en el que el dibujo o modelo se incorpore o al que se aplique pueda ser conectado mecánicamente a un producto colocado en el interior o alrededor de un producto o adosado a otro producto, de manera que cada uno de ellos pueda desempeñar su función.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, se reconocerá un dibujo o modelo comunitario, en las condiciones establecidas en los artículos 5 y 6, en los dibujos y modelos que permitan el ensamble o la conexión múltiples de productos mutuamente intercambiables dentro de un sistema modular.»

10 El artículo 10 de dicho Reglamento, que lleva por título «Ámbito de protección», prevé:

«1. La protección conferida por el dibujo o modelo comunitario se extenderá a cualesquiera otros dibujos y modelos que no produzcan en los usuarios informados una impresión general distinta.

2. Al determinar la protección, se tendrá en cuenta el grado de libertad del autor al desarrollar su dibujo o modelo.»

11 El artículo 19, apartado 1, del mismo Reglamento, titulado «Derechos conferidos por un dibujo o modelo comunitario», dispone:

«Un dibujo o modelo comunitario registrado confiere al titular el derecho exclusivo de utilización y de prohibir su utilización por terceros sin su consentimiento. Se entenderá por utilización, en particular, la fabricación, la oferta, la puesta en el mercado, la importación, la exportación o la utilización de un producto en el que se encuentre incorporado el dibujo o modelo o al que este se haya aplicado, así como el almacenamiento del producto con los fines antes citados.»

12 El artículo 89 del Reglamento n.º 6/2002, titulado «Sanciones por infracción», está redactado en los siguientes términos:

«1. Si en una acción de infracción o intento de infracción, un tribunal de dibujos y modelos comunitarios hallare que el demandado ha infringido o amenazado con violar un dibujo o modelo comunitario, dictará las resoluciones siguientes, salvo que existan motivos especiales que lo desaconsejen:

a) un interdicto por el que se prohíba al demandado continuar realizando los actos que infringen o pudieran infringir el dibujo o modelo comunitario;

b) una orden de embargo de los productos infractores;

c) una orden de embargo de los materiales y aplicaciones especialmente utilizados para fabricar los bienes infractores, en el caso de que su propietario conociera los fines a que su empleo se destinaba o si tales fines fueran obvios en esas circunstancias;

d) cualquier orden que imponga otras sanciones apropiadas en las circunstancias previstas por la legislación vigente en el Estado miembro en el que se hayan cometido los actos de infracción o de amenaza de infracción, incluidas las normas de Derecho internacional privado.

2. El tribunal de dibujos y modelos comunitarios tomará medidas con arreglo a su legislación nacional destinadas a garantizar el cumplimiento de las resoluciones contempladas en el apartado 1.»

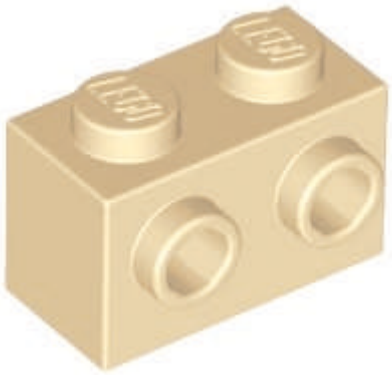
Litigio principal y cuestiones prejudiciales

13 Lego es titular del dibujo o modelo comunitario n.º 001950981-0001, registrado con fecha de prioridad de 22 de noviembre de 2011, cuyo objeto es un elemento de conexión para un juego de construcción. Este elemento de conexión está formado por un cilindro con salientes y dos ejes transversales perpendiculares entre sí y al cilindro, unidos a este último por una base cilíndrica. La representación de dicho dibujo o modelo comunitario es la siguiente:



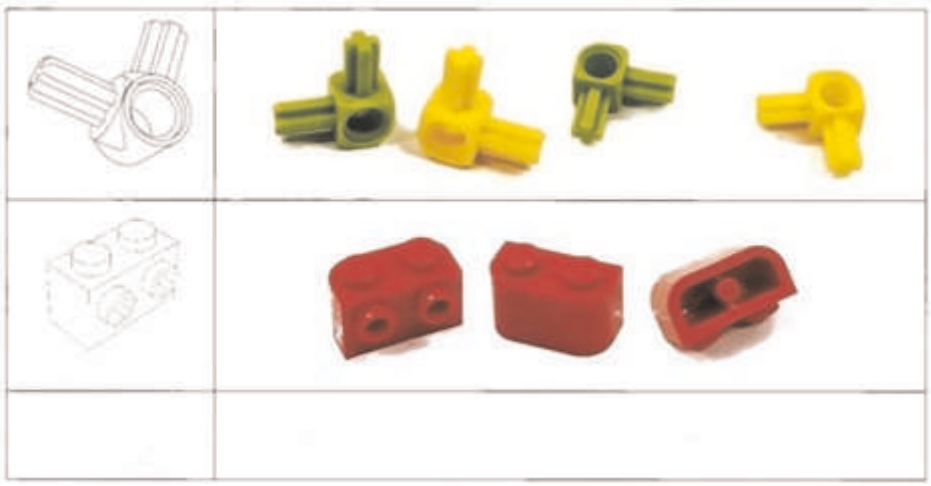
14 También es titular del dibujo o modelo comunitario n.º 002137190-0002, registrado con fecha de prioridad de 16 de noviembre de 2012 (en lo sucesivo, junto con el dibujo o modelo comunitario mencionado en el apartado anterior, los «dibujos o modelos Lego»). Este tiene por objeto un

elemento modular de un juego de construcción, que tiene la forma de un bloque dotado de dos protuberancias en la parte superior, de dos tubos debajo y de dos resaltes huecos en un lado. La representación de dicho dibujo o modelo comunitario es la siguiente:



15 Los juegos de construcción de los que forman parte estos dos elementos son sistemas modulares en los que los diferentes elementos de construcción de plástico pueden encajarse y desencajarse fácilmente, lo que permite crear y desmontar tantas veces como se quiera estructuras de construcción cuya forma puede variar.

16 Pozitív Energiaforrás intentó importar en Hungría, con la marca Qman, juegos de construcción también compuestos de elementos modulares de plástico (en lo sucesivo, «juegos controvertidos»), que comprenden, entre otros, uno o varios de los elementos de construcción cuya imagen se reproduce a continuación (en lo sucesivo, «elementos pertinentes»):



17 Tras la denuncia interpuesta por Lego, la Nemzeti Adó- és Vámhivatal Veszprém Megyei Adó- és Vámigazgatósága (Dirección de Hacienda y Aduanas de Veszprém, perteneciente a la Administración Nacional de Hacienda y Aduanas, Hungría) ordenó el embargo de los juegos controvertidos y, a continuación, incoó contra el gerente de Pozitív Energiaforrás un procedimiento de infracción por sospecha de vulneración de los derechos de propiedad intelectual de Lego.

18 El 22 de junio de 2022, Lego presentó ante el Fővárosi Törvényszék (Tribunal General de la Capital, Hungría), con arreglo a los artículos 10 y 89 del Reglamento n.º 6/2002, una solicitud de medida provisional con objeto de que se mantuviera el embrago.

19 Mediante auto, dicho órgano jurisdiccional denegó esta solicitud. Consideró que los dibujos o modelos Lego estaban amparados por el artículo 8, apartado 3, del Reglamento n.º 6/2002 y que dado que la forma de los elementos de conexión protegidos por tales dibujos o modelos estaba dictada exclusivamente por su función técnica, debían necesariamente reproducirse en su forma y dimensiones exactas para cumplir su función de conectores en el juego de construcción del que formaban parte, de modo que el grado de libertad del autor al desarrollar tal forma era muy limitado. Al considerar que el «usuario informado» que debía tenerse en cuenta para apreciar el alcance de la protección era aquel que observaba los dibujos o modelos con un ojo especialmente atento al menor detalle, el referido órgano jurisdiccional, sobre la base de una comparación entre las representaciones registradas de los dibujos o modelos Lego y las reproducciones fotográficas de los elementos pertinentes, estimó que estos últimos producían en el usuario informado una impresión general distinta de la de los dibujos o modelos Lego.

20 Por lo que respecta al dibujo o modelo comunitario n.º 001950981-0001, al que se refiere el apartado 13 de la presente sentencia, en dicho auto se consideró que las divergencias en las bases cilíndricas, las superficies de conexión, la forma perpendicular y determinadas líneas daban lugar a diferencias en la impresión general producida en el usuario informado. En cuanto al dibujo o modelo comunitario n.º 002137190-0002, al que se refiere el apartado 14 de la presente sentencia, se consideró que los bloques importados por Pozitív Energiaforrás, con su borde trasero curvado y sus formas redondeadas, diferentes de los ángulos rectos de los bloques de Lego, producían también una impresión general distinta en el usuario informado.

21 El Fővárosi Ítélőtábla (Tribunal Superior de la Capital, Hungría), ante el que Lego interpuso recurso de apelación, modificó dicho auto y ordenó el embargo de los juegos controvertidos debido a que los dibujos o modelos Lego no producían en el usuario informado una impresión general distinta de la de los elementos pertinentes.

22 Esta resolución fue confirmada por la Kúria (Tribunal Supremo, Hungría) al conocer de un recurso de casación interpuesto por Pozitív Energiaforrás. A la luz, en particular, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, dicho órgano jurisdiccional decidió que, al contrario de lo que había considerado el órgano jurisdiccional de primera instancia, no cabe esperar del usuario informado que, para apreciar el alcance de la protección conferida por los dibujos o modelos Lego, tenga un nivel de concentración como el que requiere una observación minuciosa y atenta al menor detalle de los productos en conflicto. Por consiguiente, la Kúria (Tribunal Supremo) declaró que los elementos pertinentes no producían en el usuario informado una impresión general distinta de la de los dibujos o modelos Lego, en la medida en que no presentaban diferencias significativas por su tamaño o diseño.

23 A continuación, Lego interpuso ante el Fővárosi Törvényszék (Tribunal General de la Capital), que es el órgano jurisdiccional remitente, una acción por infracción contra Pozitív Energiaforrás.

24 Según el órgano jurisdiccional remitente, los dibujos o modelos Lego están comprendidos en la excepción prevista en el artículo 8, apartado 3, del Reglamento n.º 6/2002, ya que tienen por objeto permitir el ensamble o la conexión múltiples de productos mutuamente intercambiables dentro de un sistema modular.

25 A su juicio, el artículo 8, apartado 3, del Reglamento n.º 6/2002 permite, en efecto, conferir protección, como dibujo o modelo comunitario, a las características de apariencia de un producto que estén dictadas exclusivamente por su función técnica y garantizar al titular de tal dibujo o modelo derechos equivalentes a los que normalmente confiere una patente. No obstante, tal situación podría llevar a que dicho titular, basándose en dibujos y modelos comunitarios sucesivos, obtenidos tras la expiración de la patente que protege su producto, consiguiera impedir a los competidores proponer un producto que incorporase algunas de las características funcionales de su producto o limitar las soluciones técnicas posibles. De hecho, según él, tal es el caso de Lego, que, en el litigio principal, invoca la protección obtenida con carácter excepcional para dibujos o modelos protegidos por patentes caducadas y que han sido elaborados mediante un trabajo de diseño técnico de rutina, para oponerse a la importación de los juegos controvertidos debido a que estos últimos disponen de elementos que el Fővárosi Ítélőtábla (Tribunal Superior de la Capital) y la Kúria (Tribunal Supremo) consideraron que no producían en el usuario informado una impresión general distinta de la de los dibujos o modelos Lego.

26 El órgano jurisdiccional remitente se pregunta cuáles son las aptitudes que se supone que posee el «usuario informado» a que se refiere el artículo 10 del Reglamento n.º 6/2002 cuando se trata de apreciar la impresión general que producen en él tales dibujos o modelos. En particular, desea saber si el alcance de este concepto, tal como resulta, en particular, de la sentencia de 20 de octubre de 2011, PepsiCo/Grupo Promer Mon Graphic (C-281/10 P, EU:C:2011:679), a saber, un usuario que no es un experto o técnico capaz de observar en detalle las más pequeñas diferencias que existan entre los modelos o dibujos en conflicto, es extrapolable al contexto del artículo 8, apartado 3, del Reglamento n.º 6/2002. Según dicho órgano jurisdiccional, no cabe excluir que, habida cuenta del carácter excepcional de la protección conferida por el artículo 8, apartado 3, del Reglamento n.º 6/2002, deba considerarse que tal usuario posee conocimientos técnicos, así como capacidades de observación y de análisis comparables a las que prevalecen, en Derecho de patentes, cuando se trata de apreciar el carácter inventivo de una actividad.

27 A este respecto, el órgano jurisdiccional remitente considera que si el concepto de «usuario informado», a efectos del artículo 8, apartado 3, del Reglamento n.º 6/2002, no se definiese en función, en particular, de la capacidad de tal usuario, a la vista de sus conocimientos técnicos, de observar en detalle los modelos o dibujos en conflicto y de detectar las más pequeñas diferencias que puedan existir entre estos, ello podría llevar a considerar que tales diferencias son imposibles de detectar en el marco de una percepción general de esos dibujos o modelos, de modo que los dibujos o modelos comunitarios que los protegen serían, *de facto*, ineludibles.

28 El órgano jurisdiccional remitente también alberga dudas sobre el alcance del concepto de «impresión general» que produce en el usuario informado el dibujo o modelo cuyas características vienen dictadas exclusivamente por su función técnica y que no presentan ningún elemento con fines puramente estéticos. A este respecto, considera que el efecto visual de tal dibujo o modelo tiene una importancia secundaria en relación con sus características funcionales. En efecto, según el órgano jurisdiccional remitente, las semejanzas y las diferencias entre tales dibujos o modelos no pueden detectarse mediante la observación y recurriendo a conceptos que forman parte de la impresión visual, sino mediante un análisis y un razonamiento efectuados desde un punto de vista técnico. Por consiguiente, según él, podría considerarse la posibilidad de ampliar el concepto de «impresión general» para incluir no solo la percepción visual de la apariencia del dibujo o modelo, sino también la opinión técnica del experto en el sector.

29 Por otra parte, la petición de decisión prejudicial se refiere a la interpretación del artículo 89, apartado 1, del Reglamento n.º 6/2002 y, más concretamente, al alcance del concepto de «motivos especiales» que permiten a un tribunal de dibujos y modelos comunitarios, en su caso, abstenerse de dictar alguna de las resoluciones contempladas en dicha disposición.

30 Así pues, en el contexto del asunto del que conoce, el órgano jurisdiccional remitente se pregunta si, en el supuesto de que llegara a declarar que Pozitív Energiaforrás ha infringido los dibujos o modelos Lego, podría, habida cuenta, por una parte, del carácter parcial de la infracción, puesto que no se refiere al conjunto de los juegos controvertidos, sino únicamente a los elementos pertinentes, de los que solo hay en ellos cantidades mínimas, y, por otra parte, de un objetivo dirigido a evitar la creación de obstáculos inútiles al comercio legítimo, decidir estimar únicamente de manera limitada la solicitud del titular del dibujo o modelo, o incluso desestimarla.

31 En estas circunstancias, el Fővárosi Törvényszék (Tribunal General de la Capital) decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

«1) En un asunto como el del procedimiento principal, en el cual el titular invoca un dibujo o modelo protegido con arreglo al artículo 8, apartado 3, del Reglamento [n.º 6/2002] respecto de uno o varios bloques de construcción de un juego de construcción de la demandada que cumplen la misma función de ensamblaje que los bloques del dibujo o modelo de la demandante, ¿es conforme con el Derecho de la Unión una práctica judicial en virtud de la cual los órganos jurisdiccionales, al determinar el ámbito de protección, en el sentido del artículo 10 del Reglamento, del dibujo o modelo de la demandante:

– se basan en un usuario informado que, sobre la función del dibujo o modelo y la del producto, posee los conocimientos técnicos que cabe esperar de un experto en el sector;

– consideran usuario informado a aquel que compara el dibujo o modelo de la demandante y el producto de la demandada mediante un examen minucioso, técnico y metódico, y

– asumen que este usuario informado conforma su impresión general del dibujo o modelo y del producto, ante todo, como una opinión técnica?

2) En el supuesto de que, en un asunto con las características expuestas, haya de concluirse que la protección conferida por el dibujo o modelo de la demandante se extiende a una o a unas pocas piezas presentes en los juegos de construcción de la demandada, que, no obstante, suponen un número reducido de bloques de construcción en relación con el total, ¿es conforme con el Derecho de la Unión el reconocimiento de una facultad de apreciación en virtud de la cual, tomando en consideración el carácter parcial de la infracción, la escasa gravedad y proporción de la infracción respecto de la mercancía en su conjunto y los intereses asociados al comercio sin restricciones de un juego de construcción no cuestionable en su mayor parte, razones que se califican de “motivos fundados” a los efectos del artículo 89, apartado 1, del Reglamento, el órgano jurisdiccional desestima la pretensión de que se prohíba continuar importando en el país el juego de construcción?»

Sobre las cuestiones prejudiciales

Sobre la admisibilidad

32 Lego afirma que las dos cuestiones prejudiciales pueden declararse inadmisibles, ya que la interpretación del Reglamento n.º 6/2002 sugerida en la petición de decisión prejudicial no solo se fundamenta en un incumplimiento de las disposiciones pertinentes de dicho Reglamento y de los principios en los que se basa, sino también de la jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia.

33 A este respecto, ha de recordarse que, en el marco del procedimiento establecido en el artículo 267 TFUE, corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional nacional, que conoce del litigio y que ha de asumir la responsabilidad de la decisión judicial que debe adoptarse, apreciar, a la luz de las particularidades del asunto, tanto la necesidad de una decisión prejudicial para poder dictar sentencia como la pertinencia de las cuestiones que plantea al Tribunal de Justicia. Por consiguiente, cuando las cuestiones planteadas se refieran a la interpretación del Derecho de la Unión, el Tribunal de Justicia está, en principio, obligado a pronunciarse. De lo anterior se deduce que las cuestiones relativas al Derecho de la Unión gozan de una presunción de pertinencia. El Tribunal de Justicia solo puede abstenerse de pronunciarse sobre una cuestión prejudicial planteada por un órgano jurisdiccional nacional cuando resulte evidente que la interpretación del Derecho de la Unión solicitada no guarda relación alguna ni con la realidad ni con el objeto del litigio principal, cuando el problema sea de naturaleza hipotética o cuando el Tribunal de Justicia no disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios para dar una respuesta útil a las cuestiones que se le hayan planteado (sentencia de 29 de julio de 2024, LivaNova, C-713/22, EU:C:2024:642, apartado 53 y jurisprudencia citada).

34 En el caso de autos, el órgano jurisdiccional remitente, que conoce de una acción por infracción, debe determinar, a efectos de apreciar la fundamentación de esa acción, el alcance de la protección conferida al titular de los dibujos o modelos a los que se refiere el artículo 8, apartado 3, del Reglamento n.º 6/2002 y, en su caso, el margen de que dispone en lo que respecta a las sanciones establecidas por dicho Reglamento si se constata una infracción. A tal efecto, tal órgano jurisdiccional alberga dudas sobre la interpretación de los artículos 8, apartado 3, 10 y 89, apartado 1, del mismo Reglamento.

35 Por consiguiente, no parece que las disposiciones del Derecho de la Unión cuya interpretación solicita el órgano jurisdiccional remitente no tengan relación alguna con el objeto del litigio principal o que los problemas planteados por esas cuestiones no sean pertinentes para la resolución del litigio.

36 En estas circunstancias, la objeción basada en que el órgano jurisdiccional remitente no tuvo en cuenta el alcance del Derecho de la Unión no se refiere a la admisibilidad de la petición de decisión prejudicial, sino que está indisociablemente vinculada a la respuesta que debe darse a las cuestiones planteadas y, por consiguiente, no puede dar lugar a la inadmisibilidad de dichas cuestiones [véanse, por analogía, las sentencias de 28 de junio de 1984, Moser, 180/83, EU:C:1984:233, apartado 10, y de 15 de julio de 2021, Latvijas dzelzceļš (Instalaciones de servicio ferroviario), C-60/20, EU:C:2021:610, apartado 27].

37 Las cuestiones prejudiciales planteadas son, por tanto, admisibles.

Sobre el fondo

Primera cuestión prejudicial

38 Mediante su primera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 10 del Reglamento n.º 6/2002 debe interpretarse en el sentido de que el alcance de la protección conferida por un dibujo o modelo comunitario en virtud del artículo 8, apartado 3, de dicho Reglamento debe apreciarse sobre la base de la percepción de un usuario informado que, disponiendo de conocimientos técnicos análogos a los que cabe esperar de un profesional, examina minuciosamente el dibujo o modelo de que se trate y cuya impresión general se basa principalmente en consideraciones de orden técnico.

39 Con carácter preliminar, procede recordar que, según el artículo 3, letra a), del Reglamento n.º 6/2002, un dibujo o modelo se define como «la apariencia de la totalidad o de una parte de un producto, que se derive de las características especiales de, en particular, línea, configuración, color, forma, textura o material del producto en sí o de su ornamentación». De ello se sigue que, en el sistema establecido por dicho Reglamento, la apariencia es un elemento determinante del dibujo o modelo (sentencias de 21 de septiembre de 2017, Easy Sanitary Solutions y EUIPO/Group Nivelles, C-361/15 P y C-405/15 P, EU:C:2017:720, apartado 62, y de 2 de marzo de 2023, Papierfabriek Doetinchem, C-684/21, EU:C:2023:141, apartado 19).

40 Con arreglo al artículo 10 de ese Reglamento, el derecho exclusivo a que se refiere el artículo 19 del mismo, conferido por un dibujo o modelo comunitario, se extenderá a cualesquiera otros dibujos y modelos que no produzcan en los «usuarios informados» una «impresión general» distinta de dicho dibujo o modelo comunitario. Al determinar la protección, se tendrá en cuenta el «grado de libertad del autor al desarrollar su dibujo o modelo».

41 El artículo 8 del Reglamento n.º 6/2002 excluye de esa protección, en su apartado 1, las características de apariencia dictadas exclusivamente por la función técnica del producto y, en su apartado 2, las características de apariencia de un producto que hayan de ser necesariamente reproducidas en su forma y dimensiones exactas a fin de que el producto en el que el dibujo o modelo se incorpore o al que se aplique pueda ser conectado mecánicamente a un producto, colocado en el interior o alrededor de un producto o adosado a otro producto, de manera que cada uno de ellos pueda desempeñar su función.

42 Sin embargo, de conformidad con el artículo 8, apartado 3, del Reglamento n.º 6/2002, no obstante lo dispuesto en su artículo 8, apartado 2, un dibujo o modelo que permita el ensamble o la conexión múltiples de productos mutuamente intercambiables dentro de un sistema modular estará protegido, siempre que cumpla los requisitos de novedad y de carácter singular establecidos en los artículos 5 y 6 del mismo Reglamento.

43 El órgano jurisdiccional remitente desea saber si la interpretación que resulta de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia del concepto de «usuario informado», que figura en el artículo 10 del Reglamento n.º 6/2002 y que este no define, es aplicable cuando se trata de apreciar el alcance de la protección de los dibujos y modelos comunitarios a que se refiere el artículo 8, apartado 3, de dicho Reglamento, o si el nivel de atención que se espera de un usuario informado debe asemejarse, en relación con este tipo de dibujos o modelos, al que cabe esperar de un profesional.

44 Según el órgano jurisdiccional remitente, en el caso de los dibujos o modelos a los que se refiere esta última disposición, el grado de libertad del autor es muy limitado. Por lo tanto, a su juicio, está justificado tener en cuenta a un «usuario informado» capaz de examinar minuciosamente los dibujos o modelos que pueden ser protegidos. Por otra parte, prosigue, en tal supuesto, el concepto de «impresión general» debería incluir no solo la percepción visual por tal usuario de la apariencia de dichos dibujos o modelos, sino también su opinión técnica, como experto en el sector, en cuanto a sus características funcionales.

45 A este respecto, procede recordar que del propio tenor del artículo 10 del Reglamento n.º 6/2002 se desprende que la protección conferida por un dibujo o modelo comunitario se extiende a cualesquiera otros dibujos y modelos que no produzcan en los «usuarios informados» una «impresión general distinta», debiendo apreciarse el alcance de la protección teniendo en cuenta el «grado de libertad del autor».

46 Esta disposición no excluye de su ámbito de aplicación los dibujos o modelos contemplados en el artículo 8, apartado 3, del Reglamento, que es una disposición específicamente dedicada a los sistemas modulares, a los que los juegos de construcción pertenecen. Por consiguiente, el artículo 10 de dicho Reglamento se aplica a un supuesto, como el controvertido en el litigio principal, en que el titular de dibujos o modelos comunitarios a los que se refiere el artículo 8, apartado 3, interpone una acción por infracción contra un tercero para que se le prohíba la utilización de dibujos o modelos que, según el titular, no producen una impresión general distinta en los usuarios informados.

47 Por lo que respecta, en primer lugar, a la «impresión general» contemplada en el artículo 10 del Reglamento n.º 6/2002, al igual que en su artículo 6, al que remite expresamente el artículo 8, apartado 3, procede observar que esta impresión consiste en la percepción visual, por el usuario informado, de la apariencia del producto correspondiente, conferida, en particular, por las características enumeradas en el artículo 3, letra a), del Reglamento.

48 En relación, en segundo lugar, con el concepto de «usuario informado», que figura también en los artículos 6 y 10 del Reglamento n.º 6/2002 y que, como ha observado el Abogado General en el punto 21 de sus conclusiones, debe interpretarse del mismo modo al efecto de estas dos disposiciones, es jurisprudencia reiterada que este concepto se sitúa entre el de consumidor medio, aplicable en materia de marcas, al que no se exige ningún conocimiento específico y que, por lo general, no realiza una comparación directa entre las marcas en pugna, y el del experto en el sector, con amplias competencias técnicas. El concepto de «usuario informado» se refiere, por tanto, a un usuario que presenta no ya un grado medio de atención, sino un especial cuidado, ya sea debido a su experiencia personal, ya a su amplio conocimiento del sector de que se trate. El adjetivo «informado» significa que, sin ser un diseñador ni un experto técnico, el usuario conoce los diferentes dibujos o modelos existentes en el sector de que se trata, dispone de un determinado grado de conocimiento sobre los elementos que normalmente contienen esos dibujos o modelos y, debido a su interés por los productos de que se trata, presta un grado de atención relativamente elevado al utilizarlos (véanse, en este sentido, las sentencias de 20 de octubre de 2011, PepsiCo/Grupo Promer Mon Graphic, C-281/10 P, EU:C:2011:679, apartados 53 y 59, y de 21 de septiembre de 2017, Easy Sanitary Solutions y EUIPO/Group Nivelles, C-361/15 P y C-405/15 P, EU:C:2017:720, apartados 124 y 125).

49 Ningún elemento del tenor o del contexto del Reglamento n.º 6/2002 indica que este concepto de «usuario informado» deba interpretarse de manera distinta cuando la protección conferida por un dibujo o modelo comunitario esté comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 8, apartado 3, de dicho Reglamento.

50 Ciertamente, el nivel de atención de tal usuario, que es, en cualquier caso, relativamente elevado, puede variar en función del sector (véase, por analogía, por lo que respecta al Derecho de marcas, la sentencia de 14 de noviembre de 2024, Compass Banca, C-646/22, EU:C:2024:957, apartado 55), incluso cuando se trata de dibujos o modelos comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 8, apartado 3, de dicho Reglamento. Por consiguiente, no cabe excluir que, en este último caso, deba tenerse en cuenta un nivel de atención o un cuidado adaptados al sector de que se trate. Sin embargo, incluso en tal situación, no procede tener en cuenta la percepción de un usuario experto en el sector de que se trata, con amplias competencias técnicas, ni considerar que la impresión global producida en tal usuario deba derivarse principalmente de una opinión técnica

51 En tercer lugar, en virtud del artículo 10, apartado 2, del Reglamento n.º 6/2002, el «grado de libertad del autor al desarrollar su dibujo o modelo» debe tenerse en cuenta para apreciar, sobre la base de los conceptos de «usuario informado» y de «impresión general» enunciados en el apartado 1 de dicho artículo, el alcance de la protección conferida por un dibujo o modelo comunitario.

52 Como indicó el Abogado General en los puntos 36 y 37 de sus conclusiones, cuanto menor sea la libertad del autor al desarrollar un dibujo o modelo, mayor será la posibilidad de que las diferencias secundarias que existan entre los dibujos o modelos en cuestión causen una impresión general distinta en el usuario informado. Al contrario, cuanto mayor sea la libertad del autor en el desarrollo de un dibujo o modelo, menor será la posibilidad de que las diferencias secundarias que existan entre los dibujos o modelos en conflicto puedan causar una impresión general distinta en el usuario informado. Así pues, cuando la libertad del autor está restringida por un número elevado de características de apariencia del producto o de la parte del producto en cuestión dictadas exclusivamente por la función técnica de ese producto o de esa parte del producto, la concurrencia de diferencias secundarias entre los dibujos o modelos en conflicto puede bastar para producir una impresión general distinta en el usuario informado.

53 Al igual que los conceptos de «impresión general» y de «usuario informado», recordados en los apartados 47 y 48 de la presente sentencia, el de «grado de libertad del autor al desarrollar su dibujo o modelo», tal como se interpreta en el apartado 52 de la presente sentencia, se aplica en caso de acción de infracción interpuesta por el titular de dibujos o modelos comunitarios comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 8, apartado 3, del Reglamento n.º 6/2002.

54 No obstante, el efecto útil del artículo 8, apartado 3, del Reglamento n.º 6/2002 implica que, al contrario de lo que sucede con las características de apariencia contempladas en el artículo 8, apartado 2, del mismo, las características de apariencia que permitan la interconexión, protegidas por ese apartado 3, deben tenerse en cuenta al apreciar la «impresión general», en el sentido del artículo 10 del Reglamento. Por consiguiente, la presencia de elementos de interconexión protegidos por el artículo 8, apartado 3, de este Reglamento en el dibujo o modelo comunitario de que se trate puede ir en contra de la constatación de una impresión general distinta, en el sentido de dicho artículo 10, de modo que, a falta de diferencias suficientemente significativas en la apariencia general de los dibujos o modelos en conflicto, la existencia de puntos de conexión que tengan la misma forma y las mismas dimensiones, a efectos del ensamble o la conexión de productos intercambiables dentro de un sistema modular, puede excluir tal constatación.

55 Esta interpretación del alcance de la protección en caso de dibujo o modelo comunitario comprendido en el ámbito de aplicación del artículo 8, apartado 3, del Reglamento n.º 6/2002 se ve corroborada por la finalidad de dicho Reglamento, que consiste, en particular, como enuncia su considerando 7, en fomentar la innovación y la creación de nuevos productos.

56 A este respecto, por una parte, del considerando 11 de ese Reglamento se desprende que el legislador de la Unión, tras constatar que los ajustes mecánicos de los productos modulares pueden constituir un elemento importante de las características innovadoras de estos últimos y una ventaja fundamental para su comercialización, pretendió, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos de novedad y de carácter singular, que pudieran acogerse a la protección conferida a los dibujos y modelos por el Reglamento n.º 6/2002.

57 Por otra parte, esta voluntad del legislador de la Unión, expresada en el considerando 11 y en el artículo 8, apartado 3, de dicho Reglamento, de conferir una mayor protección al operador económico que haya creado una nueva apariencia de elementos de conexión o de ensamble dentro de un sistema modular no ha restringido la voluntad igualmente importante de ese legislador, expresada en la primera frase del considerando 10 del Reglamento n.º 6/2002 y en su artículo 8, apartado 1, de permitir que cualquier otro operador económico también innove creando, a su vez, una nueva apariencia de tales elementos de conexión o de ensamble que no tengan las mismas formas y dimensiones en sus puntos de conexión y que presenten determinadas características que produzcan una impresión general distinta en el usuario informado.

58 A la vista de las consideraciones anteriores, procede responder a la primera cuestión prejudicial que el artículo 10 del Reglamento n.º 6/2002 debe interpretarse en el sentido de que el ámbito de protección de un dibujo o modelo en aplicación del artículo 8, apartado 3, de dicho Reglamento debe apreciarse teniendo en cuenta la impresión general producida por ese dibujo o modelo en un usuario informado que, sin ser diseñador ni experto técnico, conoce los diferentes dibujos o modelos existentes en el sector de que se trata, dispone de un determinado grado de conocimiento sobre los elementos que normalmente contienen esos dibujos o modelos y, debido a su interés por los productos de que se trata, presta un grado de atención relativamente elevado al utilizarlos como elementos del sistema modular del que forman parte, y no en un usuario que, disponiendo de conocimientos técnicos análogos a los de un profesional, examina minuciosamente el dibujo o modelo de que se trata y cuya impresión general descansa principalmente en consideraciones técnicas.

Segunda cuestión prejudicial

59 Mediante su segunda cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 89, apartado 1, del Reglamento n.º 6/2002 debe interpretarse en el sentido de que está comprendido en el concepto de «motivos especiales», contenido en dicha disposición, que permite a un tribunal de dibujos y modelos comunitarios no dictar una o varias de las resoluciones a que se refiere, la circunstancia de que una infracción solo afecte a determinados elementos de un sistema modular, cuantitativamente poco numerosos en relación con el conjunto de los componentes de ese sistema.

60 El artículo 89 del Reglamento n.º 6/2002, relativo a las sanciones que deben imponerse en caso de infracción o de intento de infracción, enumera, en su apartado 1, los tipos de resoluciones que el tribunal de dibujos y modelos comunitarios está obligado, en tal caso, a dictar. No obstante, esta disposición precisa que el tribunal dictará dichas resoluciones «salvo que existan motivos especiales que lo desaconsejen».

61 El concepto de «motivos especiales», en el sentido del artículo 89, apartado 1, del Reglamento n.º 6/2002, debe ser objeto de una interpretación uniforme y estricta en el ordenamiento jurídico de la Unión.

62 En efecto, por una parte, si este concepto se interpretara diferentemente en los diferentes Estados miembros, las mismas circunstancias podrían dar lugar a que se prohibiera la continuación de los actos de infracción o de intento de infracción en algunos Estados y en otros no, de manera que la protección garantizada a los dibujos o modelos comunitarios no sería uniforme en todo el territorio de la Unión (véase, por analogía, la sentencia de 14 de diciembre de 2006, Nokia, C-316/05, EU:C:2006:789, apartado 27).

63 Por otra parte, los términos imperativos en los que está redactado el artículo 89, apartado 1, del Reglamento n.º 6/2002 permiten afirmar que el concepto de «motivos especiales» supone una excepción a la obligación del juez de dictar las resoluciones indicadas en dicha disposición. De ello se deduce que este concepto debe ser objeto de interpretación estricta (véase, por analogía, la sentencia de 14 de diciembre de 2006, Nokia, C-316/05, EU:C:2006:789, apartados 29 y 30).

64 El Tribunal de Justicia también ha considerado que el concepto de «motivos especiales», en el sentido del artículo 89, apartado 1, del Reglamento n.º 6/2002, se refiere a circunstancias de hecho propias de un caso específico (sentencia de 13 de febrero de 2014, H. Gautzsch Großhandel, C-479/12, EU:C:2014:75, apartado 48).

65 Así pues, dicho concepto solo se refiere a situaciones excepcionales en las que, a la vista de las características particulares del comportamiento reprochado al tercero, en particular el hecho de que este se encuentre en la imposibilidad de continuar las infracciones de marca o los intentos de infracción de marca que se le imputan, un tribunal de dibujos y modelos comunitarios no está obligado a dictar una resolución que prohíba a tal tercero que continúe tales actos (véase, por analogía, la sentencia de 22 de junio de 2016, Nikolajeva, C-280/15, EU:C:2016:467, apartado 33).

66 Pues bien, la circunstancia de que una infracción solo esté referida a determinados elementos de un sistema modular, como, en el caso de autos, los elementos pertinentes del juego en cuestión, cuantitativamente poco numerosos en relación con el conjunto de los componentes de dicho sistema, no constituye, como tal, una situación excepcional que permita al juez nacional no dictar una o varias de las resoluciones indicadas en el artículo 89, apartado 1, del Reglamento n.º 6/2002.

67 A la vista de lo anterior, es preciso responder a la segunda cuestión prejudicial que el artículo 89, apartado 1, del Reglamento n.º 6/2002 debe interpretarse en el sentido de que no está comprendida en el concepto de «motivos especiales», según dicha disposición, que permite a un tribunal de dibujos y modelos comunitarios no dictar una o varias de las resoluciones a las que se refiere, la circunstancia de que una infracción solo afecte a determinados elementos de un sistema modular, cuantitativamente poco numerosos en relación con el conjunto de los componentes de ese sistema.

Costas

68 Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional remitente, corresponde a este resolver sobre las costas. Los gastos efectuados por quienes, no siendo partes del litigio principal, han presentado observaciones ante el Tribunal de Justicia no pueden ser objeto de reembolso.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Tercera) declara:

1) **El artículo 10 del Reglamento (CE) n.º 6/2002 del Consejo, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios,**

   debe interpretarse en el sentido de que

   el ámbito de protección de un dibujo o modelo en aplicación del artículo 8, apartado 3, de dicho Reglamento debe apreciarse teniendo en cuenta la impresión general producida por ese dibujo o modelo en un usuario informado que, sin ser diseñador ni experto técnico, conoce los diferentes dibujos o modelos existentes en el sector de que se trata, dispone de un determinado grado de conocimiento sobre los elementos que normalmente contienen esos dibujos o modelos y, debido a su interés por los productos de que se trata, presta un grado de atención relativamente elevado al utilizarlos como elementos del sistema modular del que forman parte, y no en un usuario que, disponiendo de conocimientos técnicos análogos a los de un profesional, examina minuciosamente el dibujo o modelo de que se trata y cuya impresión general descansa principalmente en consideraciones técnicas.

2) **El artículo 89, apartado 1, del Reglamento n.º 6/2002**

   debe interpretarse en el sentido de que

   no está comprendida en el concepto de «motivos especiales», según dicha disposición, que permite a un tribunal de dibujos y modelos comunitarios no dictar una o varias de las resoluciones a las que se refiere, la circunstancia de que una infracción solo afecte a determinados elementos de un sistema modular, cuantitativamente poco numerosos en relación con el conjunto de los componentes de ese sistema.

Firmas